

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 25899-31-10-001-2020-00454-01

Al entrar a estudiar la oportunidad y los requisitos establecidos en el C.G.P. artículos 321, 323, 325 y 326, para decidir sobre la apelación interpuesta por la parte demandante contra el numeral 3.- del auto de 15 de diciembre de 2020 que *"negó la solicitud de medidas provisionales y cautelares, de acuerdo a lo normado en la ley 1996 de 2019"*, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca.

Decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que *"la solicitud de medida cautelar se elevó, en el sentido de designar de manera transitoria a la señora Myriam Sánchez Ángel quien hoy funge como demandante, para que preste apoyo en los actos jurídicos de autodeterminación, comunicación, administración de dinero, administración de vivienda, designación y representación judicial (sucesión judicial de Ana Mercedes Ángel Vda de Sánchez sin iniciar; resolución de compraventa 2019-00191 adelantada en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá) ejercidos por la señora Gloria Inés Sánchez Ángel"*; se aduce que, el argumento señalado en la negativa de las medidas cautelares resulta ser improcedente *"de acuerdo a la ley reglamentaria, conclusión a la cual llega sin contar con fundamento legal, pues ... no existe prohibición expresa en tal sentido, por lo cual, es menester acudir a una interpretación sistemática en defensa o en protección del derecho sustancial a favor de la señor Gloria Inés Sánchez Ángel"*; además de ello, *"el trámite de adjudicación judicial de apoyos transitorios se encuentra delimitado de manera general en el artículo 390 del C.G.P. y de manera particular o específica en el*

artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y las medidas cautelares se encuentran consagradas de manera general en el artículo 590 del C.G.P. y de manera particular o específica en el numeral 5, literal f del artículo 598 del mismo estatuto procesal”.

Señaló, que son procedentes las medidas provisionales, por cuanto la demandante está solicitando se le otorgue el apoyo judicial transitorio y a favor de Gloria Inés Sánchez Ángel, toda vez que se *“encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad al interior de los procesos judiciales de resolución de compraventa y sucesión intestada ... la falta de intervención de la señora Gloria Inés Sánchez Ángel en el desarrollo de las referidas causas judiciales ... redundaría en un perjuicio a los intereses patrimoniales de la misma. La medida cautelar provisional innominada, tiene como fundamento, mientras se resuelve de fondo la designación de la persona que prestara los apoyos que pueda requerir la señora Gloria Inés Sánchez Ángel, mediante sentencia judicial ...”.*

Siendo negado el recurso de reposición y concedida la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Iniciaremos indicando que, en materia adjetiva civil, los recursos son eminentemente reglados, principio general al cual no escapa el de apelación, lo cual significa, que de acuerdo a la especificidad que gobierna el tema de la alzada, es indispensable que una norma concrete la procedencia de la apelación de la providencia censurada, o, lo que es lo mismo, que expresamente el legislador la señale como susceptible de ser atacada por esa vía; de lo contrario, la providencia cuestionada no puede ser recurrida en apelación dado que en ese

ámbito no se puede dar aplicación a la analogía o interpretaciones extensivas de disposiciones que regulen situaciones semejantes.

Para ello, recuérdese que la taxatividad, en materia de apelación se enmarca en lo señalado en el artículo 321 del C.G.P. esto es que *“... son apelables los siguiente autos proferidos en primera instancia”,* es decir ¹*“... que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde, sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva”,*

Luego, al volver la mirada al expediente, da cuenta que la apelación concedida por la señora Jueza Primera de Familia, recae sobre un asunto que asume la senda de la única instancia, pues se trata de un *“verbal sumario”,* porque así quedó regulado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 al establecer un régimen de transición, el *“proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios”* como se observa en el inciso tercero de la norma referida, se establece que *“el juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del período de transición”.*

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso parte general, Editores Dupre, 2016 pág. 796

A su vez, el C.G.P, en su artículo 390 parágrafo 1º indica que “los procesos verbales sumarios serán de única instancia”.

De manera, que si este asunto, obedece a la vía de la “única instancia”, la inconformidad planteada por la parte demandante contra el numeral 3º del auto de 15 de diciembre de 2020, en atención a lo dispuesto por el C.G.P. en su artículo 321 inciso primero, no es susceptible de apelación, ya que se emitió en un asunto que no discurre por la ruta de la primera instancia.

Siendo así las cosas, habrá de declararse la inadmisibilidad del recurso.

Por lo expuesto, este despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 3 del auto de 15 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5da7a8501143243c547bc7be972c014c022bf6bab18d77982f28df7cb92897

Documento generado en 22/06/2021 06:58:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**